

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO LABORAL  
ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
20001 31 05 002 2011 00065 03



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral seguido por ENRIQUE ELIAS BERMÚDEZ ZUBIRÍA contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1.- ENRIQUE ELIAS BERMÚDEZ ZUBIRÍA a través de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, para obtener el cumplimiento de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada en segunda instancia en providencia del 30 de agosto de 2012, emitida por la Sala Segunda del Tribunal de Descongestión Laboral del Distrito Judicial de Santa Marta, y esta a su vez, casada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia, el 10 de diciembre de 2018.

1.1.- En consecuencia, pide que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$998.018.168), más los intereses moratorios y las costas del proceso; asimismo, que se ordene a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED que cumpla con la obligación de reintegrarlo a su puesto de trabajo, con un salario reajustado e indexado a la fecha, esto es, de \$9.741.505.

1.2.- Posteriormente, mediante memorial radicado el 8 de julio de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la entrega del título No. 424030000596689 por valor de \$574.423.484 del 6 de mayo de 2019, cuyo

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

deposito judicial considera que corresponde a un pago parcial de las obligaciones contenidas en la sentencia que se pretende ejecutar.

1.3.- Por medio de auto del 29 de mayo de 2019, previo a impartir orden de pago total o parcial, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, instó a las partes a que concreten o aclaren las condiciones en que debe librarse el mandamiento ejecutivo.

1.4.- Seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió a modificar la demanda ejecutiva, solicitando que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$1.037.068.628), pudiéndose descontar de ese monto la suma de (\$574.423.484) que equivale al depósito judicial No. 424030000596689, más los intereses moratorios y las costas del proceso. Ratificando que se ordene a la ejecutada que cumpla con la obligación de asignarle al trabajador el salario debidamente reajustado e indexado, y que consigne a COLPENSIONES los valores que correspondan por concepto de aportes en pensiones, desde la fecha del despido hasta la fecha de su reintegro.

1.5.- El 7 de junio de 2019, la empresa ejecutada radicó escrito contentivo de conceptos pagados en el depósito judicial, anexando, además, “(i) *acta de cumplimiento integral de una decisión judicial (reintegro)*, (ii) *cuadro pago detallado de los salarios y prestaciones sociales causadas de 2009 a la fecha, que se pagaron con la consignación de depósito judicial*, (iii) *copia de la transacción del depósito judicial*”.

1.6.- Mediante providencia fechada 14 de junio de 2019, el juzgado accedió a la solicitud de entrega del título de depósito judicial No. 424030000596689, por valor de (\$574.423.484), disponiendo las ordenes de pago correspondientes.

1.7.- A través de escrito fechado 4 de septiembre de 2019, la entidad ejecutada allegó constancia de pago de cesantías y aportes a la seguridad social.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- El Juzgado mediante providencia del 16 de octubre de 2019, procedió a librar mandamiento de pago a favor de BERMÚDEZ ZUBIRÍA y en contra de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por concepto de bono de productividad no pagado, desde octubre de 2009 hasta marzo de 2019, acumulado que asciende a la suma de \$68.539.639, y cuyos valores mensuales deben ser debidamente indexados mes a mes. Correlativamente, decretó medidas cautelares, y dispuso que las costas del presente proceso estarán a cargo de la parte ejecutada.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

2.1.- Para arribar a tal determinación, el juez de la causa inició realizando un breve recuento de la sentencia que se pretende ejecutar, las certificaciones y el acta de cumplimiento de decisión judicial allegada por la parte ejecutada, indicando en primer lugar que, desde el 4 de abril de 2019, el actor fue reintegrado a su puesto de trabajo.

2.2.- Luego, precisó que como la indemnización integral como consecuencia de la orden de reintegro comprende cualquier suma que devengaba el trabajador para la fecha del despido, y el bono de productividad le era pagadero mensualmente, tiene derecho a esté, desde la orden del reintegro hasta el día anterior a su reinstalación, con los reajustes establecidos por la empresa, debidamente indexados.

2.3.- Concluyó, además, que los valores por auxilios de cesantías y cotizaciones al sistema de seguridad social, obran cancelados a folios 649 a 654 del expediente, y la prima de navidad a folios 480 y 481.

2.4.- Por otro lado, expuso que no es posible ordenar el pago por compensación de vacaciones en dinero y prima vacacional; *la primera, por no darse las condiciones del artículo 20 de la Ley 1429 de 2010 y encontrarse el contrato de trabajo vigente; la segunda, por no haberse disfrutado de ellas y no allegarse la norma que la regula al ser una prestación extralegal.*

2.5.- Finalmente, señaló que la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, su pago obra a folio 476 y 637, dentro de los \$914.910.892 que asume la empresa debía pagar y que previos los descuentos darían los \$574.423.484 que recibió el trabajador a través de depósito judicial.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme parcialmente con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que, si bien está de acuerdo con dicha providencia, no lo está con los pagos realizados por la empresa ejecutada por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales consistentes en *prima legal y prima de navidad*, así como los *intereses moratorios*, puesto en su criterio no se ajustan a lo ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo, al no ser debidamente reajustados e indexados.

3.1.- Alega también que la *indemnización por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*, además de que se le pagó de forma incompleta, quedando un saldo pendiente de (\$2.967.999), no fue ajustada e indexada como se ordenó en la sentencia judicial,

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

al igual que la suma de (\$15.555.815) fijada por el Juzgado como *agencias en derecho*, de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor.

3.2.- Por tanto, solicita que se ordene el pago de las anteriores sumas de dinero, bajo las condiciones anotadas, deduciendo lo pagado por la empresa ejecutada, según el acta de fecha 4 de abril de 2019.

A continuación, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de octubre de 2019, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre el mandamiento de pago.

5.- A efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual libró mandamiento de pago, entrará la Sala a efectuar un control de legalidad de esa decisión.

5.1.-Primigeniamente, es de caso recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que *ejecutivamente es exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

5.2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).*

5.3.- A su vez, los artículos 306 y 442 *ibidem*, señalan que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, puede adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

proferida, y, en estos casos, la parte ejecutada está facultada para alegar solo las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia<sup>1</sup>.

6.- Definido lo anterior y en torno a la decisión que ha de proferirse, resulta necesario resaltar los siguientes presupuestos:

1. Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre el señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRÍA como trabajador, y la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED como empleadora (...) existió un contrato de trabajo.

**SEGUNDO:** Declarar ineficaz la terminación unilateral y sin justa causa realizada por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, al contrato de trabajo del señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRÍA, cuyos efectos se surten a partir del día 18 de septiembre de 2009; en consecuencia se declara la no solución de continuidad y el derecho a su reinstalación como Supervisor de Primera Línea pero asignado al área de entrenamiento (Departamento de Producción), con un salario básico de \$4.828.000, más el pago de los salarios que en lo sucesivo se causen, prestaciones legales y extralegales que regulen el contrato de trabajo y el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social Integral, pudiendo descontar las cotizaciones que por Ley correspondan. Estas obligaciones deben pagarse una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**PARAGRAFO 1:** De las sumas que el empleador debe pagar, queda autorizado para compensar la suma de \$178.456.416, pagada por indemnización por despido injusto.

**PARAGRAFO 2:** Los efectos de la ineficacia cesan para la fecha 16/09/2010, en que se notificó al trabajador al trabajador por la Jura Regional de Calificación de Invalidez del Cesar y la Guajira, su condición invalido, por ser de conocimiento del demandante antes de haber presentado la demanda.

**PARAGRAFO 3:** Las sumas a pagar por las partes serán

$$VA= VH X \frac{IPC FINAL}{IPC INICIAL}$$

De donde:

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 442 del Código General del proceso.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

VA= es el valor de la suma a pagar actualizada

VH= Valor histórico de la suma a pagar y que se ubica indexar

IPC FINAL= Índice de precios al consumidor en la fecha en que se paguen las obligaciones

IPC INICIAL= Índice de precios al consumidor en la fecha en que se debió para cada una de las obligaciones que se imponen a las partes.

**TERCERO:** CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED cancelará a título de indemnización al señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, la suma de \$28.967.999.99, conforme al art 26 inciso 2 de la Ley 361 de 1997.

(...)

**QUINTO:** las costas se imponen a la parte demandada.

Parágrafo 1. Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante y contra la demandada por valor de (\$15.555.815)".

2. Dicha providencia, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia proferida el 30 de agosto de 2012.
3. En sentencia del 10 de diciembre de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casa parcialmente la providencia emitida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, *en cuanto limitó la duración del reintegro ordenado*. En consecuencia, resolvió revocar el parágrafo 2° del numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y confirmó en lo demás.
4. El juzgado cognoscente emitió auto de obedézcase y cúmplase, el 11 de marzo de 2019, y en auto adiado 2 de abril de 2019, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho en suma de \$15.555.815.

7.- En el presente asunto, tenemos que la inconformidad de la censura recae principalmente sobre los valores pagados por CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por concepto de salarios, prestaciones legales y extralegales específicamente prima legal y prima de navidad, así como los intereses moratorios, la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y las agencias en derecho, al no ser debidamente reajustadas e indexadas, de conformidad con lo establecido en la sentencia del 19 de septiembre de 2011, aunado a que afirma que la citada indemnización fue cancelada de forma incompleta.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

Con la finalidad de acreditar el pago efectivo de las obligaciones que emanan de esa decisión judicial que se pretende ejecutar por esta vía, la empresa ejecutada consignó depósito judicial por la suma de \$574.423.484, la cual, según escrito contentivo de “conceptos pagados en el depósito judicial realizado” radicado el 7 de junio de 2019, corresponden a:

<b>Detalla Pago</b>	<b>Valores Indexados</b>
Salarios	771,240,217
Prima Legal	62,169,388
Int. Cesantias	7,538,302
Prima Navidd	31,439,169
<b>Total</b>	<b>872,387,077</b>
Agencias en derecho	15,555,815
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997	26,968,000
	<b>914,910,892</b>
Sso Salud	(25,857,688)
Sso Pension	(25,857,688)
Sso Fondo Solidaridad	(6,404,222)
Indem INDEXADO pagada LiqFinal Sep.18/09	(250,627,164)
Deducción pagos Nominas 2010	(31,740,646)
<b>Neto a Pagar :</b>	<b>574,423,484</b>

**8.- Del reajuste e indexación de los salarios, prima de servicios y prima de navidad.**

Frente a este primer planteamiento, se tiene que de conformidad con los documentos que obran en el expediente y el pago realizado por la empresa ejecutada mediante depósito judicial No. 424030000596689 por valor de \$574.423.484, los rublos pagados por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED por concepto de salarios, prima de servicios y prima de navidad, los cuales son objeto de inconformidad en esta instancia, fueron debidamente ajustados e indexados, tal como lo ordenó el párrafo 3° de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, lo que claramente se puede evidenciar en el cuadro de pagos detallado y pormenorizado visible a folios 480 – 481 del expediente, por lo que no le asiste razón al recurrente en este aspecto.

**9.- De los intereses moratorios.**

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, advierte esta Sala que en ningún momento la condena proferida en contra de la aquí ejecutada y la cual constituye el título ejecutivo, reconoce a favor de BERMÚDEZ ZUBIRÍA el pago de intereses de mora sobre los valores solicitados, y, por ende, los mismos no resultan exigibles, por lo que no era procedente librar mandamiento de pago por este rublo, como erróneamente lo pretende el apoderado judicial del extremo apelante, puesto no existe título alguno a cargo de la pasiva por este concepto.

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

Recuérdese que, para impartir orden de pago, en este tipo de procesos en el que se persigue el cumplimiento de una decisión judicial, es sumamente indispensable que las condenas pedidas por la vía ejecutiva, sean las mismas a las impuestas en el proceso ordinario, pues es precisamente de esa providencia que surge el título ejecutivo que sirve como base de recaudo, siendo improcedente que por este medio se pretendan obtener condenas adicionales.

Del mismo modo, no sobra aclararle al recurrente, que, si en gracia de discusión se hubiesen reconocido intereses moratorios sobre las condenas impuestas, no fuese procedente la indexación de ese rubro, puesto ello implicaría el pago doble de las sumas actualizadas, no olvide que la figura del interés moratorio, contiene los respectivos ajustes o correcciones monetarias, aunado al resarcimiento al acreedor por la tardanza en el cumplimiento de la obligación.

#### **10.- De la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

Conforme a lo expuesto en el numeral tercero de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, en efecto, se tiene que esta indemnización fue reconocida en la suma de \$28.967.999,99, no obstante la ejecutada solo canceló un valor de \$26.968.000, como se observa en el detalle de pago anexo en acápite que anteceden, quedando un saldo pendiente sobre el capital de \$1.999.999, y no de \$2.967.999, como lo afirma el recurrente, por lo que habría lugar a adicionar el mandamiento de pago librado por ese monto adeudado.

Ahora, no le asiste razón a la censura al pretender esa suma equivalente a \$28.967.999,99 debidamente ajustada e indexada, pues basta ver la parte resolutive de la sentencia que constituye el título ejecutivo, para darse cuenta que la misma no contiene a cargo del deudor condena alguna por concepto de indexación sobre ese monto indemnizatorio, y no es viable librar mandamiento ejecutivo de pago frente a aquellas obligaciones que no fueran expresamente objeto de condena en la providencia base de la solicitud de ejecución.

#### **11.- Del reajuste e indexación de agencias en derecho.**

Tenemos que la liquidación de costas y agencias en derecho, fueron aprobadas mediante providencia adiada 2 de abril de 2019, en la suma de \$15.555.815, decisión que se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante este Tribunal.

Para definir este planteamiento, es importante recordar que las costas procesales, entendida como los gastos necesarios en los que las partes tuvieron que incurrir para ejercer una correcta defensa de sus intereses dentro del proceso judicial, comprenden, por un lado, las expensas o gastos ordinarios del proceso, y



**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
**DEMANDADO:** CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 002 2011 00065 03

por otro, las agencias en derecho. Su liquidación y ejecución se rige de acuerdo con las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Es así como el numeral 4° del artículo 366 ibídem, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen solamente un mínimo y un máximo, el juez deberá considerar factores como *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*, sin que por ningún motivo se pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En ese sentido, las agencias en derecho se convierten en un monto fijo sometido a los parámetros y criterios establecidos en la Ley y demás normas que lo reglamentan, sin que adicionalmente quepa considerar que está sujeto a variación con base en los incrementos del Índice de Precios del Consumidor - IPC, pues ni la norma ni la jurisprudencia prevén ese beneficio. Véase que la indexación se deriva en virtud de haber perdido la moneda poder adquisitivo, siendo necesaria la corrección monetaria para el cumplimiento real de la obligación adeudada, situación que, atendiendo la naturaleza y el trámite de las costas procesales, es claro que aquí no se configura.

12.- Sin necesidad de más consideraciones, en consonancia con todo lo dicho hasta aquí, se adicionará el auto proferido el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago por concepto de bono de productividad, en el sentido de impartir orden de pago adicional a favor de BERMUDEZ ZUBIRÍA y en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED por la suma de \$1.999.999, que corresponde al saldo pendiente adeudado, por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reconocida en la sentencia judicial que conforma el título ejecutivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Se confirmará en lo demás.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE:** ADICIONAR el auto proferido el 16 de octubre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de BERMUDEZ ZUBIRÍA y en contra de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED por la suma de \$1.999.999, equivalente al saldo pendiente adeudado por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reconocida en el

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

EJECUTIVO LABORAL  
ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA  
CARBONES DEL CERREJON LIMITED  
20001 31 05 002 2011 00065 03

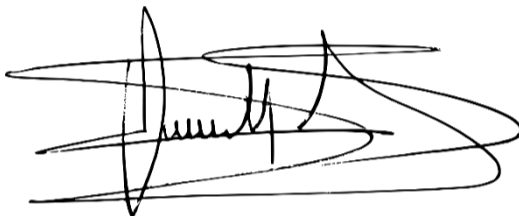
numeral tercero de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, que constituye el título ejecutivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CONFIRMAR en lo demás.

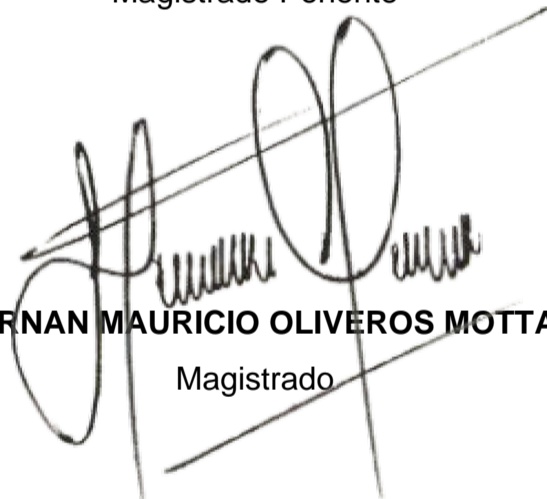
Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado